



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 132 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220000200	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S. A.	Beatriz Elena Escobar De Estrada, Eder Fabian Escobar Viana	09/08/2022	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Inicial Art. 372 Y 373
08433408900320210052800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bbva Colombia	Luz Helena Restrepo Beleño	09/08/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
08433408900320220037100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Eduardo Jose Candanoza Suarez		09/08/2022	Auto Ordena - Fija Fecha Para Llevar A Cabo Interrogatorio
08433408900320220038800	Tutela	Diana Galindo Teran	Nueva E.P.S	09/08/2022	Auto Admite
08433408900320220035800	Tutela	Dianellys Astrid Osorio Jordan	Banco Agrario De Colombia S. A.	08/08/2022	Sentencia - Niega
08433408900320220034500	Tutela	Mendoza Barrios Y Compañía Jucamen S En C	Secretaria De Planeacion Municipal De Malambo	09/08/2022	Auto Resuelve Impugnación - Concede Impugnacion

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

02eccd4a-1cc2-44d2-a13e-f75f27c529d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 132 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220038900	Tutela	Patricia Milena Jimenez De La Cruz	Coocredimed, Cridimed S.A.S., Elite International Americas Sas En Liquidacion, Experian Colombias.A-Datacredito	09/08/2022	Auto Admite - Acción De Tutela
08433408900320210012600	Verbal	Luis Alberto Gaviria Londoño	Eduardo Jose Candanoza Suarez	09/08/2022	Auto Decide - Acoge Lo Peticionado Libra Despacho Comisorio A Fin De Que Se Haga Entrega Del Inmueble Del Tradente Al Adquirente
08433408900320220034700	Audiencia Acusación		Carlos Alberto Meriño Castillo y Jorge Yair Ospino Ochoa	09/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210023000	Entrega Definitiva De Vehículo	William Antonio Martínez Barandica		09/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210049200	(Concentrada) De la Violencia Intrafamiliar		Leonel Enrique Florian Cantillo	09/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220038500	Extorsión		Jean Carlos Martínez Diaz	09/08/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

02eccd4a-1cc2-44d2-a13e-f75f27c529d2

CUI: 087586001106202102031

RAD INTERNO. 08433-4089-003-2022-00385-00

IMPUTADO: JEAN CARLOS MARTÍNEZ DIAZ

DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA

REF: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido la presente solicitud remitida por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo al declarar falta de competencia, por ostentar el conocimiento de dicha investigación.

Asimismo, le informo que en este despacho judicial se llevaron a cabo audiencias preliminares de Legalización de Captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento. Sírvase proveer.

Malambo, agosto 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGÈLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo trámite de solicitud de Revocatoria de Medida de Aseguramiento, presentado por el Dr. RAFAEL HUMBERTO TRESPALCIOS SARMIENTO, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente carpeta, se avizora que mediante diligencia que esta instancia judicial con funciones de control de garantías llevó a cabo audiencias preliminares de Legalización de Captura y Traslado de Escrito de Acusación y Medida de Aseguramiento, solicitud que fue radicada bajo el No.08433-4089-003-2021-00463-00.

Así las cosas, resulta procedente traer a colación el artículo 56 de la ley 906 de 2004, que al respecto reza en su numeral 13:

Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. (Subrayado del despacho).

Así las cosas, da cuenta el despacho que, en virtud del trámite a desplegar, cual fuere la revisión de la imposición de medida de aseguramiento ordenada por este despacho contra el señor JEAN CARLOS MARTÍNEZ DIAZ, no es menos cierto, que dicha valoración no puede hacerse por el mismo Juez que cuya medida impuso, acontecimiento que raya, además, con lo normado en el artículo 5 del CPP, que al respecto señala:

“Imparcialidad: En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.

En consecuencia, de lo anterior y a las reglas de reparto este despacho pierde el conocimiento para asumir el juicio de la presente investigación.

Por todo lo anterior, se ordenará la remisión del presente escrito de Acusación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, de conformidad al art. 57 del CPP, a fin de que surta su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la solicitud de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO presentado por el Dr. RAFAEL HUMBERTO TRESPALCIOS SARMIENTO, por originarse causal de impedimento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. REMITIR la presente solicitud, asimismo link de la carpeta virtual 00463-2021, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que se surta su conocimiento.

APGA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No. 132
MALAMBO, AGOSTO 10 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÈLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1605c29346f909a28c31216582def8bdcd42ba52627a7e4606eb179c4f93e74**

Documento generado en 09/08/2022 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202158250
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00492-00
IMPUTADO: LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.

Malambo, agosto 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **080016001067202158250**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.-SEÑALAR la fecha del día (06) de Septiembre de 2022, a las 09:00AM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 084336001261201700783.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscalía Segunda Local de Malambo, en representación del Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co, al Acusado LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO y su defensor Dr. REGULO GIL FLORIAN CAMARGO en el correo l.floriancantillo@gmail.com y en la Calle 10B No.7ª-27 de Malambo, a la víctima BRENDA MARCELA ZAMBRANO ESCORCIA en el correo brendazambranoescorcias@hotmail.com y en la Calle 9 No.9-17 Barrio Centro de Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202158250
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00492-00
IMPUTADO: LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca56d45a8f7d67e15cd36d42d132ae980fd65ec28bdc3ae70a7549ce0574ee41**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 084336001261202000401
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00230-00
SOLICITANTE: WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA
AUDIENCIA: ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, agosto 09 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO, solicitado por la WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202000401, que cursa en la Fiscalía Segunda Local de Malambo.

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia preliminar para Entrega de vehículo, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. SEÑALAR la fecha del día 01 de septiembre de 2022, a las 2.00pm, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO, solicitado por el señor WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202000401, que cursa en la Fiscalía Segunda Local de Malambo.

2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, representado por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co a la parte solicitante Dr. WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA en el correo drwilliammartinez@gmail.com, al señor KLEIVER DANIEL HERNÁNDEZ QUINTERO en la calle 25A No. 10-45 barrio concord de Malambo.

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f7dbe9a94d21d08dd7a707cbcc152b236e11ff78b838601a99703ffd2ff97b**

Documento generado en 09/08/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Auto Notificado mediante Estado No.132
Malambo, Agosto 10 de 2022.
La secretaria,
Angelica Patricia Gómez Acosta

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00347-00

CUI: 087586001106202201324

INVESTIGADO: CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REF: AUDIENCIA ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, agosto 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto nueve (09), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, dentro del proceso penal CUI **087586001106202201324**, que se sigue en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

"1.- Señalar la fecha del día **26 de Agosto de 2022 a las 9.30am**, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN dentro del proceso penal CUI **087586001106202201324**, que se sigue en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO representado por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co a los señores CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO en la Calle 15 No.14-72 barrio centro de Malambo y JORGE YAIR OSPINO OCHOA en la Calle 15 No.14-72 barrio centro de Malambo, a la víctima YESID ANDRÉS FONTALVO FONTALVO en la calle 15 No.16-73 en Malambo, a la víctima ARIEL ANTONIO VARELA ORTEGA en la Cra2 Sur 7A-72 en Malambo, asimismo notifíquese a la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO en el correo para audiencias virtuales virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co AL DEFENSOR PÚBLICO ASIGNADO Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en el correo evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a232a3e05493cd8cc74ec567e75179878973b20881e76fd0758273bc286e6**

Documento generado en 09/08/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Notificado Mediante Estado No. 132

Malambo, Agosto 10 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00389-00

ACCIONANTE: PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ C.C.32.865.767

ACCIONADO: COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

DERECHO: PETICION.- HABEAS DATA – DEBIDO PROCESO-

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Agosto 9 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

La señora **PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ** instauró acción de tutela contra **COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición- habeas data – debido proceso

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora **PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ** contra **COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** O QUIEN HAGA SUS VECES, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela a los derechos fundamentales de petición- habeas data – debido proceso

Se le advierte a **COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S – AGENTE INTERVENTORA DRA MARIA MERCEDES PERRY FERRERIRA** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S – AGENTE INTERVENTORA DRA MARIA MERCEDES PERRY FERRERIRA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

RAD. 08433-40-89-003-2022-00389-00

ACCIONANTE: PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ C.C.32.865.767

ACCIONADO: COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

DERECHO: PETICION.- HABEAS DATA – DEBIDO PROCESO-

notificacionesjudiciales@experian.com

libranzas@coocredimed.com.co

credimedsas@gmail.com

gestiondecartera@elite.net.co

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

pamijidelacruz1767@yahoo.com

agente.interventora@sigescoop.net.co

liquidadora.elite@elite.net.co

credimedsas@outlook.com

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d808c3ccc4d45cd2a4eb8c670257ab3439279b529256c6c9030b3db042b9dce9**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2022-00002-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5

DEMANDADO: EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C 72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C 22.371.212

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva singular informándole que nos encontramos en la etapa procesal de fijar nueva fecha para audiencia inicial conforme el art. 372 y 373 C.G.P A su Despacho. Sírvase proveer.

Malambo, Agosto 09 de 2022

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto nueve (09) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial el despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **13 de Octubre de 2022, a las 09:30am**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: Decreto y Práctica de Pruebas

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba; **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** a través de su representante legal, y la parte demandada **EDER FABIAN ESCOBAR VIANA Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA**, para que concurren personalmente al interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

2.2.1.- Documentales. Tener como prueba Pagare No 722977960 objeto del presente proceso , Carta de Instrucción para diligenciar pagare, Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Ca de Cio.

Se previene a las partes para que el día de la diligencia se presenten los documentos y los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba.

2.3.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.3.1.- Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda a través de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

Se aclara, que la conexión a los testigos se admite en el preciso momento que se requiera su intervención en la audiencia, por lo que les irá admitiendo en el orden en que sean llamados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f41f8bbdd91208e21864e70958e9de08dd07e90b4d99256765ed72a7cd1eeeb**

Documento generado en 09/08/2022 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Agosto ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.81	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00344-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN
Accionado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Derecho	PETICION Y DEBIDO PROCESO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN** en nombre propio, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la presunta violación al derecho fundamental de petición y Debido Proceso

II.- ANTECEDENTES

La señora **DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN** Instauró acción de tutela contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso al no dar respuesta oportuna al radicado 14627904 de julio de la presente anualidad.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- ✓ Que la presenta acción de tutela va dirigida de forma inequívoca contra el Banco Agrario.
- ✓ Que el día 01 de julio del presente año se dirigió a un cajero 4406 a retirar \$600.000 pesos correspondiente a la mesada de sus hijos y el cajero realizó todo el procedimiento, pero no arrojó el dinero
- ✓ Que en tal sentido realizó en forma inmediata reclamación ante el Banco Agrario y arrojó el radicado 14627904
- ✓ Al acercarse al banco a pedir información le dicen que toca esperar 25 días hábiles
- ✓ Que tal decisión afecta el mínimo vital de ella y de su familia y sobre todo el derecho a la subsistencia.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Julio 29 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose



requerir a la entidad accionada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción; por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación enviada a los correos electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co la entidad allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por la accionante anexando Archivo en Excel denominado RELACION DJ - DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN:

Por su parte LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, actuando en condición de Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A, manifiesta que el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, informó lo siguiente:

(...) En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta adjuntamos un archivo en Excel denominado " RELACION DJ - DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN", que contiene la relación detallada de los depósitos judiciales, evidenciados en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados, donde figuran como Demandante y/o Demandada DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN con C.C. 26.719.519, los cuales se encuentran en estado, pendientes de pago, pagados y cancelados al corte del 29 de julio de 2022.

Resalta la entidad que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Así mismo informan que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema.

En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

En virtud de lo expuesto, la entidad solicita respetuosamente desvincular al Banco Agrario de Colombia S.A. del presente proceso, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de dicho mecanismo constitucional en lo que hace referencia al citado Banco



II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora **DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, La señora **DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN**, considera que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no dar respuesta oportuna al radicado 14627904 de julio de la presente anualidad



III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no al no al no dar respuesta oportuna al radicado 14627904 de julio de la presente anualidad interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³. (Negrillas del despacho).

En relación con el **DEBIDO PROCESO**, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la



Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante estriba en no al no dar respuesta oportuna al radicado 14627904 del 1 julio de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante, al omitir la respuesta a la solicitud del 1 de julio de 2022.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante **DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN**, el día 1 de julio de 2022 se dirigió al cajero para retirar la suma de \$ 600.000 correspondiente a la mesada de sus hijos, al no arrojarle el dinero realizó reclamación ante la entidad bancaria el cual arrojó radicación No. 1746279 hecho que afecta el mínimo vital de su familia.

Al respecto el Banco Agrario manifiesta que el área operativa de depósitos especiales de la vicepresidencia de operaciones del banco Agrario adjunta archivo en Excel el cual contiene “Relación Dj – Dianellys Astrid Osorio Jordan” evidenciándose depósitos judiciales en estado pendientes de pago, pagados y cancelados al corte del 29 de julio de 2022.

Así mismo agrega que es posible que la consulta no haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Para dilucidar el problema jurídico planteado, bajo las circunstancias antedichas, resulta menester mencionar que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sujeta al cumplimiento estricto de las normas y principios que regulan la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y que debe desarrollar particularmente con fundamento en los principios de moralidad y responsabilidad tal y como lo disponen el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, lo que obliga al Banco y a sus funcionarios a actuar siempre en protección del interés público, buscando la defensa de los recursos del Estado al amparo de la Ley y demás normas vigentes.

Dicho esto la obligación de la entidad financiera, en primer lugar es actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES.

Para el caso de estudio evidencia esta célula judicial que en el archivo de Excel aportado con la respuesta de la entidad accionada figuran depósitos judiciales a nombre de la señora DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN identificada con C.C 26.719.519. Pendientes de pago a corte del 29 de julio de 2022.

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES																					
Banco Agrario de Colombia GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES																					
RME DETALLADO DE DEPOSITOS JUDICIALES DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE Y/O DEMANDADA DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN CON C.C. 26.719.519 CON FECHA DE CORTE JULIO 29 DE 2022																					
NO DE TITULO	ORIGEN	DEL	DE	NO DE	CUENTA JUDICIAL	FECHA	DEPOSITO	DATOS DEL DEMANDANTE	DATOS DEL DEMANDADO		DATOS DEL CONSIGNANTE										
NO DE TITULO	ORIGEN	DEL	DE	NO DE	CUENTA JUDICIAL	FECHA	DEPOSITO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE					
4 4209	228664	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210615	380.538,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	228607	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210616	380.766,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	229774	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210715	380.538,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	229805	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210719	380.766,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	230616	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210811	380.538,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	230619	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210812	380.766,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	231611	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210916	380.538,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	231736	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210923	380.766,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	232283	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20210930	380.538,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	232462	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20211005	380.766,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	233281	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20211103	380.538,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	233556	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20211110	380.766,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	234120	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20211201	761.075,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	234676	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20211207	761.532,50	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	235639	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220103	380.538,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	235651	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220104	380.766,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	235605	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220203	380.538,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	235660	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220210	380.766,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	237547	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220307	423.310,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	237569	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220309	423.564,50	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	238388	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220405	401.924,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	238428	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220406	402.165,50	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	239571	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220505	401.924,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	239609	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220509	402.165,50	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	240010	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220605	401.924,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	240622	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220606	402.165,50	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	241345	30	1	6	0	104	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220701	401.924,00	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A
4 4209	241847	4209	1	6	0	29	471892034001	001	PROMISCUO FAMILIA CIENAGA	20220711	402.165,50	PENDIENTE DE PAGO	26719519	DIANELLYS ASTRITH	OSORIO JORDAN	7591680	CIRO ALFONSO	POLO BORJA	3	8605251485	FIDUPREVISORA S A

Concluyendo así el despacho que la actuación del Banco Agrario se limita a la



función de ente pagador, siendo un hecho independiente al inconveniente presentado por la parte accionante razón por la que no es dable acceder a las pretensiones de la parte actora toda vez que las pretensiones de la señora Dianellys Osorio se fundamenta en el hecho que el banco Agrario no ha hecho entrega de los dineros correspondientes a la mesada de alimentos de su hijo sin presentar prueba alguna del trámite del proceso ante el Juzgado Promiscuo De Familia De Ciénaga quien es en ultimas el que autoriza y aprueba los títulos judiciales para ser entregarlos a la parte correspondiente dentro del proceso de alimentos,

Es así como la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En consecuencia, este despacho no encontró material probatorio en la existencia de vicios procesales para el caso en concreto más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando derecho fundamental alguno demostrándose así que no han sido vulnerados los derechos de petición y debido proceso por la parte accionada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR, la protección Constitucional de salvaguardar los derechos fundamentales de petición y debido proceso instaurada por la señora **DIANELLYS ASTRID OSORIO JORDAN** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR del presente tramite a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de conformidad a lo expuesto en precedencia

3.-NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite



constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

vasther85@hotmail.com

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

rapejor01@hotmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf5004989c5060f6e140601df068e3a735ecec263c9dc92dc360e183168e3d**

Documento generado en 09/08/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00126-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO

DEMANDADO: EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

OPOSITORA: VENUS SOFIA MARTINEZ LEON

PROCESO: TRADENTE AL ADQUIRENTE

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente proceso, para decidir sobre la solicitud de entrega de inmueble peticionada por el apoderado de la parte demandante sírvase usted proveer. Malambo 08 de agosto del 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO 08 de agosto del Dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el Despacho a decidir, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la entrega del tradente al adquirente, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El señor LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO actuando a través de apoderado judicial promovieron demanda en contra de EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, para que se decrete la entrega del inmueble e ubicado en la calle 4 No. 16-47 lote c, identificado con matrícula inmobiliaria No. 0410160379 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad-Atlántico; por el tradente al adquirente.

Se tiene que en sentencia adiada el 25 de agosto de 2021, esta célula judicial ordenó hacer la entrega del bien inmueble ubicado en la dirección antes descrita al señor LUIS GAVIRIA LONDOÑO, mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se libró despacho comisorio a fin de que se surtiera la entrega de dicho bien inmueble.

Del mismo modo, la inspección primera de policía de malambo en diligencia de entrega de bien inmueble presenta al despacho oposición presentado por VENUS SOFIA MARTINEZ LEÓN, se corre traslado de la oposición a la parte demandante solicitando rechazar de plano la oposición presentada.

Correspondió a este despacho a resolver la oposicion elevadas por la señora VENUS SOFIA MARTINEZ LEON a la entrega del bien Inmueble identificado con matrícula No. 041- 160379 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad ubicado en la calle 4 No. 16-47, Lote C del Municipio de Malambo, decidiendo que una vez analizadas las pruebas y como consecuencia se dejará al opositor en calidad de secuestre.

No obstante dicha calidad es condicionaría hasta tanto se resuelva la demanda de pertenencia que por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo bajo Rad. 2021 – 311, la cual mediante auto adiado el 16 de mayo 2022 el Juzgado

Primero Promiscuo Municipal de Malambo, resolvió rechazar la demanda de pertenencia presentada por la hoy opositora VENUS SOFIA MARTINEZ LEON a través de apoderado judicial, oposición que esta condicionada a lo que se resolviera en el proceso de pertenencia.

Siendo así las cosas, se ha resuelto el rechazo de la demanda de pertenencia y como quiera que el solicitante desistió del recurso de la alzada, es dable entonces que este despacho proceda a la entrega del bien inmueble objeto de esta demanda, por lo que se librara despacho comisorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la petición de la parte actora por las consideraciones anotada en la arte motiva.

SEGUNDO. Líbrese el Despacho Comisorio a fin de que se haga entrega del inmueble ubicado en la dirección calle 4 No. 16-47, Lote C del Municipio de Malambo, de propiedad LUIS ALBERTO GAVIARIA LONDOÑO, ordenada en sentencia de fecha 25 de agosto del presente año. Para tal fin se Comisionara la a la Alcaldía Municipal de Malambo, a través de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces para que proceda a realizar la respectiva entrega de conformidad con art 38 del CGP. Adviértansele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a6e8f2c0c2dc07ef38429fdfae1b6b20bcaa1aad16db1e4953ad06e7783388**

Documento generado en 09/08/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00528-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUZ HELENA RESTREOI
PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante solicitó la terminación por pago total, sírvase a proveer lo que considere.
Malambo, 09 de Agosto de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto 09 de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que, el apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N°01589607710874 y la restructuración de obligaciones - 09029600013515 – 01585005578166, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO seguido por el **BBVA**, contra la señora **LUZ HELENA RESTREPO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo correspondiente a las decretadas en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, comunicado mediante oficio No.0228 del 22 de febrero del 2022; correspondiente al embargo y secuestro del vehículo de INY-867 Modelo 2017 No de motor G4FGGH611564 matriculado en el Instituto de Transito de Malambo atlántico de propiedad de la demandada señora LUZ HELENA RESTREPO BELEÑO con C.C. No. 32.583.033, Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicada. Se expedirá acosta del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

TERCERO Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.A.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 132
MALAMBO, AGOSTO 10 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d83366a26e9fa6360c198600d77728ef6d4d8d39ced7e3f00065e3b8810d7**

Documento generado en 09/08/2022 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00371-00

SOLICITANTE: EDUARDOJOSE CANDANOSA

CITADOS: TULIO CAMARGO MALDONADO CC 3.732.610 JOSE VICENTE MERCADO ALQUERQUE CC 72.040.254, ZULEIMA JUDITH MOLINA MERCADO C.C.32.582.856

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho la anterior solicitud de interrogatorio extra-proceso, Sírvase usted proveer.
Malambo, Agosto 09 de 2022La
Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.- Malambo, Agosto Nueve (09) de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado, cítese y hágase comparecer a este despacho al señor TULIO CAMARGO MALDONADO CC 3.732.610, a quien se notificará en la Calle 7 No. 16 – 02 barrio Centro de Malambo a su correo electrónico marybueomz@gmail.com tel. 3014031362, para que bajo la gravedad del juramento conteste el cuestionario que deberá ser presentado en sobre cerrado el cual será practicado por el solicitante.

Cítese y hágase comparecer a este despacho al señor JOSE VICENTE MERCADO ALQUERQUE CC 72.040.254, a quien se notificará en la Calle 10 No. 23 – 93 de Malambo a su correo electrónico marybueomz@gmail.com tel. 3006289146, para que bajo la gravedad del juramento conteste el cuestionario que deberá ser presentado en sobre cerrado el cual será practicado por el solicitante.

Cítese y hágase comparecer a este despacho a la señora ZULEIMA JUDITH MOLINA MERCADO C.C.32.582.856, a quien se notificará en la Calle 10 No. 7 – 44 barrio Villa Claudia Cundinamarca Colombia a su correo electrónico marybueomz@gmail.com tel. 3023896355, para que bajo la gravedad del juramento conteste el cuestionario que deberá ser presentado en sobre cerrado el cual será practicado por el solicitante.

Para llevar a cabo esta diligencia de interrogatorio, se señala el martes 18 de octubre de 2022, a las 09:30 AM.

Notifíquese este auto a los citados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP yanéxese las constancias de notificación debidamente diligenciadas 5 días antes de la fecha señalada para la recepción del interrogatorio, con la advertencia a la citada a comparecer y que su inasistencia para la fecha de la diligencia, hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio que deberá ser presentado.

Cumplido lo anterior, devuélvase originales a la parte interesada, previa compulsación de copias a costas del interesado para el archivo del juzgado.

Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma unrecordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cf3d82dd2fdae64c39f29664c2e9e42a45100728ad4b3dadccfe93b4681d3**

Documento generado en 09/08/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00345-00

ACCIONANTE: MENDOZA BARRIOS Y CIA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MALAMBO

DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS C.C.8.772.593**, Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha de Junio primero de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, agosto 09 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por el accionante **NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO**, contra la sentencia de fecha agosto 03 de 2022, se considerara dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados del circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante **NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO**, contra la sentencia de agosto 03 de 2022, por lo anteriormente expuesto.

2º. REMITASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación en los correos ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. NOTIFIQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico en los correos

atlantico@defensoria.gov.co

amendozafabregas@yahoo.com.mx

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8a60733101215b61ad7da326d8582911ff77ed0e0285008e391daf62b0119a**

Documento generado en 09/08/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00388-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA GALINDO TERAN agente oficiosa de ASAEL MORENO GALINDO

ACCIONADO: NUEVA EPS

DERECHO: A LA SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Agosto 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto 09 de dos mil veintidós (2022).

La señora DIANA CAROLINA GALINDO TERAN agente oficiosa de ASAEL MORENO GALINDO, instauró acción de tutela, en contra de **NUEVA EPS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **A LA SALUD**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por DIANA CAROLINA GALINDO TERAN agente oficiosa de ASAEL MORENO GALINDO, instauró acción de tutela, en contra de **NUEVA EPS** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al **NUEVA EPS** o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **SALUD**.

Se le advierte a **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º VINCULAR al **INVIMA** por ostentar interese jurídico en el trámite de la presente acción de tutela y se pronuncie respecto de los hechos contenido en esta.

4º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

erika-2528@hotmail.com

secretaria.general@nuevaeps.com.co

ladybermudez210@gmail.com

njudiciales@invima.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00388-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA GALINDO TERAN agente oficiosa de ASAEL MORENO GALINDO

ACCIONADO: NUEVA EPS

DERECHO: A LA SALUD

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315d67d68e20b11f1a90f5955ed458ad008586ea06ed1f10ac891b2211dfd166**

Documento generado en 09/08/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>